



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/156/2018
SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/156/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 23 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Sujeto Obligado **PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00457818**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra capturada como INFORMACION DISPONIBLE la respuesta a la solicitud, con fecha 24 de mayo de 2018.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta aducida, presentó recurso de revisión en fecha 03 de junio de 2018, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la **ponencia del Comisionado Presidente**, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/156/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el día 11 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de fecha 22 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se cidió en su escrito.

VII. NOTIFICACION POR ESTRADOS. Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018, se hizo constar la imposibilidad de notificar a la parte recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones, el acuerdo de vista con la contestación del Sujeto Obligado; por lo que atento a los artículos 13,7 fracción II y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 15, fracción III del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se le requirió por medio de los estrados electrónicos del Instituto, para que dentro de un término de tres días proporcionara nueva dirección de correo oficial, apercibido para el caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se practicarían por medio de dichos estrados; y transcurrido el término concedido, sin que el recurrente se hubiese pronunciado al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que la práctica de las notificaciones pendientes y futuras a la parte recurrente por medio de los estrados electrónicos de este Instituto.

VIII. ACUERDO DE VISTA. El día 01 de octubre de 2018 quedó debidamente notificada la parte recurrente del acuerdo de vista con la contestación, en el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información puesta a su disposición; sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno y consecuentemente, fue declarado precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Sustanciado que fue el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información:

- 1.-Cantidad de recursos asignados y recibidos a la fecha para su campaña en el Estado de B.C.
- 2.-Cantidad de espectaculares contratados y monto pagado por la publicación de los mismos
- 3.-Cantidad de recurso recibidos como aportaciones voluntarias
- 4.-Relación de proveedores que les realizan sus trabajos de imprenta y monto pagado a cada uno" (SIC);

Por otro lado, el Sujeto Obligado al dar **contestación** al recurso interpuesto, negó la falta de respuesta a la solicitud formulada, aludiendo que el día 24 de mayo de 2018 dio respuesta a la información solicitada por el ciudadano vía Plataforma Nacional de Transparencia; adjuntando tres impresiones de pantalla para efectos de acreditar la respuesta a los puntos inquiridos.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado allegó entre los documentos aportados como pruebas, un oficio identificado con el número OFICIO UT/PBC/00457878/2018, datado de fecha 24 de mayo de 2018 y signado por la C. IVONNE ESTELA SANDOVAL, de la Unidad de Transparencia del Partido de Baja California, en el cual se insertó la siguiente información:

Asunto: Respuesta de Solicitud No. De Folio 00457818

El día 24 de mayo del presente año a las 10:18am, se da respuesta a la solicitud **No. De Folio 00457818** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos siguientes:

El Partido de Baja California es un partido local, por lo tanto el partido no participa en este proceso Federal, conforme a la Ley del Estado de Baja California.

Dicho lo anterior se responde lo siguiente:

1. En el punto uno, El Partido de Baja California no ha recibido recursos asignados para campaña.
2. Referente al punto número dos, El Partido de Baja California no ha contratado espectaculares para campaña.
3. Referente al punto número tres, en el primer trimestre del 2018 no ha recibido recursos de aportaciones voluntarias.
4. Referente al punto cuatro, no se han contratado proveedores para realizar trabajos de imprenta para campaña.

Bajo esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si en efecto, tal y como lo aduce la parte recurrente, fue transgredido su derecho de acceso a la información pública con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Es pertinente precisar que, para efectos de la admisión del medio de impugnación, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00457818; ejercicio que arrojó que no obstante que el Sujeto Obligado marcó la **respuesta** como **INFORMACION DISPONIBLE**, la casilla

correspondiente se encontraba sin información así como tampoco se encontró archivo adjunto.

SISTEMA INFOMEX

de 0 de 0 | Seleccionar un formato | Exportar

Primera página | Última página | Página anterior | Siguiente página

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00457818

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00457818	23/05/2018	Partido de Baja California	J. Información disponible	24/05/2018	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

SISTEMA INFOMEX

Información disponible | Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica la información como DISPONIBLE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

En adición a lo anterior, es de resaltarse que revisadas las impresiones de pantalla aportadas por el Sujeto Obligado como pruebas, de la documental de la cual puede inferirse el número de folio 00457818, aparece el status "**PROCESO**", y no finalizado o concluido; además de que dicha impresión, no se advierte el contenido completo de la respuesta otorgada.

constancia registro - est... x | 814RT2017 | Portales de Obligaciones | PNT-BAJA CALIFORNIA

No seguro | 201.140.167.15/infomex@bajaCalifornia/

Aplicaciones | Google | Portales de Obligaciones | Verificación de Com... | PartidodalEC | PM | Recibidos - estado... | PNT-BAJA CALIFORNIA | Instituto Nacional de

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

Estado general: **00457818** | **Proceso** | Solicitudes de Información

Modalidad de entrega

El medio de entrega esperado por el solicitante es Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Seleccionar medios disponibles	Costo Unitario	Quantidad	Costo Total	Comprobante
<input type="checkbox"/> Consulta física o directamente - Sin costo				
<input checked="" type="checkbox"/> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT				
<input type="checkbox"/> Copia certificada - Con costo				
<input type="checkbox"/> Copia simple - Con costo				
<input type="checkbox"/> Otro medio				

Costo de búsqueda: 0

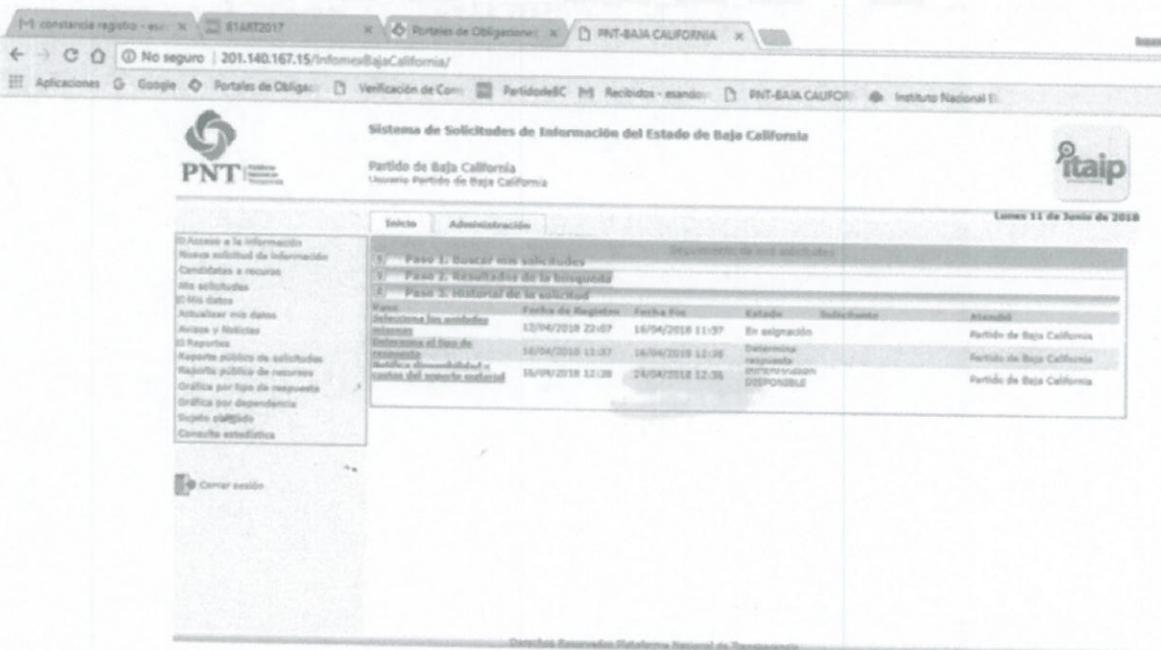
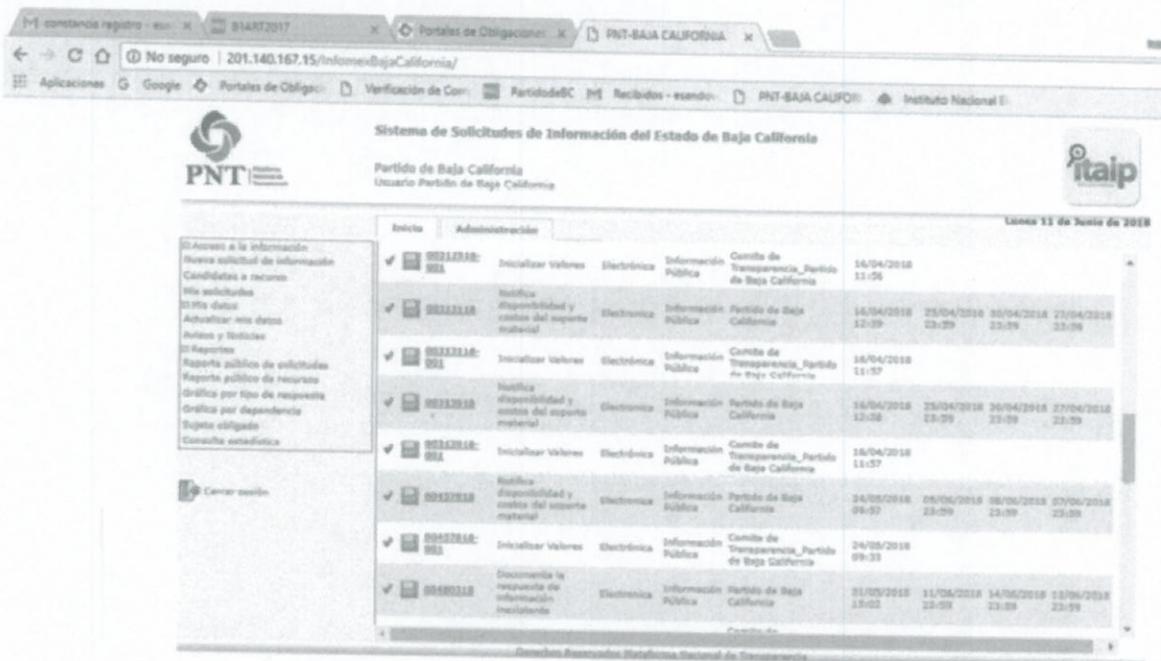
Revisar costos en caso

Comentario para el solicitante

El Partido de Baja California, es un partido local, por lo tanto el partido no participa en este proceso Federal, conforme a la Ley Electoral del Estado de Baja California. Quiébrala anterior se responde lo siguiente:

En el Estado de Baja California, no ha recibido ninguna solicitud de acceso a la información.

En esta misma línea, se destaca que de las impresiones de pantalla restantes, no se advierte elemento alguno que acredite la entrega de la información, pues pese a que el Sujeto Obligado resalta con color amarillo la "información disponible" de una solicitud, la "FECHA FIN" que se lee es del "24/04/2018", mientras que en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha de respuesta para la solicitud lo fue el 24 de mayo de 2018, tal y como lo sostiene en su contestación el Sujeto Obligado, por lo que es presumible que no se trata de la misma solicitud.



En estas circunstancias, es pertinente invocar el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual estipula que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Bajo esta guisa, tenemos que la información inquirida por el ciudadano en su solicitud, fue susceptible de ser de su conocimiento hasta la etapa de contestación del recurso de revisión, esto es, fuera del término legal previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia; toda vez que no existen elementos que hagan presumir, que se hubiere notificado vía plataforma o de cualquier forma la respuesta a la solicitud señalada.

De esta manera, se configura el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; en correlación con lo previsto en el diverso artículo 37, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

***Artículo 37.** Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*

II. El Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarlo;

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **En este sentido, el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado y en esa medida, procedente.**

Ahora bien, no se debe soslayar que el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso, exhibió el oficio número OFICIO UT/PBC/00457878/2018, mediante el cual se entregó la siguiente información:

- 1. En el punto uno, El Partido de Baja California no ha recibido recursos asignados para campaña.*
- 2. Referente al punto número dos, El Partido de Baja California no ha contratado espectaculares para campaña.*
- 3. Referente al punto número tres, en el primer trimestre del 2018 no ha recibido recursos de aportaciones voluntarias.*
- 4. Referente al punto cuatro, no se han contratado proveedores para realizar trabajos de imprenta para campaña.*

Sobre esa base, se traen a colación las fracciones V, IX y XXV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen:

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

V.- Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

IX.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

XXV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales o municipales durante los últimos tres años y hasta el mes reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

En esta guisa, la Ponencia Instructora procede a realizar una consulta al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente al artículo 84 de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, a efecto de constatar la información proporcionada en paragón con los planteamientos de la solicitud; para lo cual es necesario resaltar en primer término que el recurrente no precisó un periodo determinado sobre el cual requiriera la información peticionada; por lo que en la especie, operan las consideraciones previstas en el criterio 09/13 emitido por el hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro "**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**", el cual establece que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; ello a efecto de que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Atento a esta premisa, si el particular formuló su solicitud de información el día 23 de mayo de 2018, procede que el Sujeto Obligado entregue la información a partir del día 23 de mayo de 2017.

Siguiendo esta línea, en relación con el punto número 1 relativo a la cantidad de recursos asignados y recibidos para su campaña en el Estado, se llegó al encuentro un formato Excel relativo a FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Cabe mencionar que conforme al artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, los gastos de campaña se incluyen dentro del financiamiento público al cual tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Artículo 43.- Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme lo dispone la Ley General, en base a las disposiciones siguientes:

...

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta

por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y

d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:

1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;

2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;

3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y

4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

...

Asentado lo anterior, es de resaltarse que en la información correspondiente al año 2017, el Sujeto Obligado reporta la recepción de financiamiento público a gastos de campaña, lo que desvirtúa su respuesta al punto número 1, como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:

Excel (Error de activación de productos)

TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN			
Financiamiento público y descuentos		LOT-00-04-F-1001					
Ejercicio	Periodo que se reporta (mes)	Monto de asignación del recurso.	Monto mensual asignado	Actividades ordinarias permanentes.	Actividades específicas.	Financiamiento público a Liberación de las mujeres	Financiamiento público a gastos de campaña
1300MA	2017 enero	Estatul	730400.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
G4PHg	2017 febrero	Estatul	730480.5		\$284,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
HL50	2017 marzo	Estatul	730480.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
08	2017 abril	Estatul	730480.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
90IQ	2017 mayo	Estatul	730480.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
FR78g	2017 junio	Estatul	730480.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90
38	2017 julio	Estatul	730480.5		\$ 264,985.80	\$ 219.14	\$ 188.90

Continuando con el estudio, en relación a la información solicitada en el punto 2 referente a cantidad de espectaculares contratados y monto pagado por la publicación de los mismos; del mismo Portal de Transparencia se llegó al encuentro de un formato Excel relativo a la CONTRATACIÓN Y CONVENIOS DE BIENES Y SERVICIOS, que contiene el hipervínculo que lleva a un **contrato de arrendamiento de espacio publicitario**, del cual se desprenden las cláusulas que a continuación se insertan:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "El Arrendador", da en arrendamiento a **"El Arrendatario"** Una carátula de dimensiones de 4.00 m de ancho y 2.00 m de altura, para un espacio publicitario, ubicado en Calle Novena No. 1292-A esquina con Av. Espinoza, Col. Obrera.

El espacio publicitario será arrendado para que en él **"El Arrendatario"** instale su material publicitario en el espacio especificado. El arrendamiento objeto de éste contrato, incluye al alquiler del espacio publicitario durante la vigencia del presente contrato.

SEGUNDA.- Para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, **"El Arrendatario"** deberá cubrir a **"El Arrendador"**, por concepto de renta mensual del espacio publicitario descrito, la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos y 00/100 M.N.), mas \$160.00 (Ciento sesenta pesos y 00/100 M.N.) correspondientes al impuesto al valor agregado, que suma un total de \$1,160.00 (Mil ciento sesenta pesos y 00/100 M.N.), importe sobre el cual se harán las respectivas retenciones tanto del Impuesto sobre la renta como del Impuesto al Valor agregado, expidiéndonos la correspondiente constancia de retención por parte de **"El Arrendatario"**. El importe contratado, será pagado a la firma del presente contrato.

TERCERA.- El término de este contrato que empieza a correr con fecha de 15 de NOVIEMBRE del 2017. Es de UN (1) AÑO y concluye el día 14 de NOVIEMBRE del 2018.

Atento a tal tenor, se evidencia que dicho contrato tuvo vigencia del 15 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018, por lo tanto entra en el periodo solicitado por el particular; sin que se pierda de vista que el término "espectacular" bien podría referirse al espacio donde se coloca el material publicitario, o bien, a los carteles, lonas, imágenes, pintura y/o similares que se coloquen en ellos; sin embargo, atento al principio de máxima publicidad, los sujetos deben interpretar las solicitudes de información en el más amplio sentido, otorgando una expresión documental, lo que se afirma con apoyo en el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Aunado a lo anterior, el solo hecho de la existencia de dicho contrato de arrendamiento de espacio publicitario, constituye un indicio para suponer la contratación y/o erogación por concepto de elaboración y/o publicación de espectaculares, por lo que en consecuencia, **no es dable validar la afirmación del Sujeto Obligado** en el sentido de que no contrató espectaculares, resaltando que en su planteamiento, el solicitante no limitó que se informaran únicamente los espectaculares destinados para campaña.

En vista de estas consideraciones, se estima pertinente que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva también por cuanto hace a la información relativa al punto 4 "relación de proveedores que les realizan sus trabajos de imprenta y monto pagado a cada uno", pues su respuesta fue que no se han contratado proveedores para realizar trabajos de imprenta **para campaña**, siendo que la solicitud no se acota a esos términos; para lo cual deberá tener en miras, la periodicidad que ha sido delimitada.

Luego, en relación al punto número 3 "cantidad de recursos recibido como aportaciones voluntarias", el Sujeto Obligado respondió que "en el **primer trimestre del 2018** no ha recibido recursos de aportaciones voluntarias"; resultando que, como ya se ha dicho, la información solicitada debe proporcionarse por el periodo que abarca del 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018.

Atento a lo anterior, toda vez que la información relativa a los montos de las cuotas aportadas por sus militantes, es de carácter pública de oficio; se procedió a consultar la información cargada en su portal de Transparencia, de lo que se arrojó que por cuanto hace al año 2017, el Sujeto Obligado percibió ingresos por concepto de aportaciones de su militancia; mientras que en lo relativo al año 2018, en los formatos correspondientes se encuentra la siguiente nota:

"En el periodo que se informa el Partido de Baja California no genero esta información ya que no recibió cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias de militantes, afiliados, participantes o simpatizantes. Con fundamento en el artículo 56, numeral 2, inciso C y el artículo 153 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 98 del reglamento de fiscalización, así como el artículo 49 fracción II de los Estatutos del Partido de Baja California."

Es así, que en suma de las consideraciones expuestas, al haberse encontrado imprecisiones entre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00457818 y la información que obra en su Portal Oficial de Transparencia; este Órgano Garante estima contar con elementos suficientes para revocar la respuesta impugnada, y ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta, en la que, atendiendo a los lineamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los términos que han quedado precisados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00457818, para efectos de que emita una nueva respuesta, en la que, atendiendo a los lineamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los términos que han quedado precisados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito **Comisionado Presidente**, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que emita una nueva respuesta, en la que, atendiendo a los lineamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los términos que han quedado precisados y hecho que sea, ponga a disposición del recurrente la información materia de su solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles** siguientes al día en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/156/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS.